

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1027/2017.

**ACTOR:** VICTOR HUGO ROMO  
GUERRA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia** de la Sala Superior, que **revoca el acuerdo emitido el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional<sup>1</sup> del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>**, dentro del procedimiento sancionador intrapartidista identificado con la clave **PE/NAL/224/2017**; se toma tal determinación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el PRD.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

**1. Celebración del Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD.** El tres de septiembre del presente año, se llevó a cabo el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, en donde se aprobó un resolutivo especial para mandar al Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup>, para que procediera a la suspensión de derechos y, en su caso, cancelación de membresía a algunas y algunos militantes, por contravenir la normativa partidaria y acuerdos tomados por los órganos del partido.

**2. Emisión del Acuerdo ACU-CEN-43/2017.** El dieciocho de septiembre siguiente, el CEN aprobó el *"Acuerdo ACU-CEN-043-/2017 (...) mediante el cual, en cumplimiento al mandato del IX Consejo Nacional, se procede a iniciar los procesos de suspensión de derechos y, en su caso, cancelación de membresía a los militantes que contravengan las disposiciones del Estatuto, Reglamentos y Acuerdos tomados por los órganos del Partido, así como los supuestos establecidos en los artículo 18 y 250, incisos c), f), h), i), l) y demás artículos aplicables del Estatuto"*, en el cual se acordó, en lo conducente, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el CEN.

*“PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 103 inciso q) del Estatuto, este Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acuerda iniciar el procedimiento establecido en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, determinando y aprobando la lista de afiliados que han violentado la Línea Política, el Programa, las normas que rigen la vida interna del Partido y que sistemáticamente han dañado la imagen de nuestro Partido, siendo los siguientes:  
(...)*

*SEGUNDO. Se procede a integrar los expedientes en los términos del artículo 103, inciso q) del Estatuto, en donde se incluyan los hechos que se imputan a las personas afiliadas y las pruebas que al respecto se tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.*

*TERCERO. Se ordena remitir los expedientes integrados a la Comisión Nacional Jurisdiccional en términos del presente acuerdo para que conozcan los asuntos, se substancien respetando el debido proceso y se emita la resolución correspondiente en cada uno como corresponda en Derecho.*

*CUARTO. Se faculta a los CC. CLAUDIA ESTEFANÍA LÓPEZ LÓPEZ, MAURICIO AUGUSTO CALCÁNEO MONTS y FIDEMAR FLORES MÉNDEZ, para que de manera conjunta a nombre y representación del Comité Ejecutivo Nacional, inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados en el punto primero del presente acuerdo, así como para signar las quejas resultados de la integración de expedientes, remitir y presentar en representación de este Órgano de Dirección Nacional las mismas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional y representar a este órgano partidista durante la substanciación de las mismas, para los efectos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna y para los efectos legales conducentes.”*

**3. Presentación de queja e inicio de procedimiento sancionador intrapartidista PE/NAL/224/2017.** Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez, ostentándose como mandatarios del CEN del PRD, por escrito de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes de la Comisión, presentaron *“procedimiento de carácter sancionatorio y extraordinario contemplado en el artículo 103 inciso q) del Estatuto”*, en contra del actor, lo que dio

origen al procedimiento sancionador intrapartidista PE/NAL/224/2017.

**4. Acuerdo de la Comisión, que suspendió provisionalmente los derechos partidarios del actor (acto reclamado).** La Comisión, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dentro del citado procedimiento sancionador, emitió un acuerdo en el que, en lo conducente, como medida cautelar, suspendió provisionalmente los derechos partidarios del actor.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**III. Trámite y sustanciación.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1027/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano vinculado con la renovación de los órganos nacionales del PRD<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados.

**2. Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en atención a lo siguiente.

En el caso, a efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del juicio, sólo deben tomarse en consideración los días hábiles, no así los sábados y domingos, ni los inhábiles por disposición normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado no tiene relación con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el impugnante afirma que se le notificó la resolución reclamada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sin que en autos exista alguna constancia que desvirtúe tal manifestación.

En consecuencia, el cómputo del plazo inició el jueves veintiséis de octubre y concluyó el treinta y uno siguiente, sin contar los días veintiocho y veintinueve, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por su parte, la demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se presentó ante la responsable el treinta de octubre, como se advierte del

acuse de recibo correspondiente, razón por la cual su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promueve por un ciudadano por su propio derecho, de cuyos agravios se desprende que alega presuntas violaciones a su derecho de afiliación en materia político electoral, por lo que se encuentra legitimado para promoverlo.

Asimismo, el actor controvierte el acuerdo que suspendió provisionalmente sus derechos partidarios, cuestión que le afecta en forma directa al accionante, lo que le otorga interés jurídico para impugnarlo.

**4. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del citado partido político y en la legislación federal, no está previsto algún medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar, la resolución intrapartidaria controvertida.

Lo anterior es así, en términos de lo previsto en el artículo 137, de los Estatutos del PRD, que establece sustancialmente que las determinaciones emitidas por la Comisión son definitivas e inatacables.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

**Síntesis de agravios.** El actor aduce que:

- Es falso que sea el Titular de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del CEN, ya que a la fecha de la presentación de la queja y del acuerdo impugnado, ya no ejercía dicho cargo, en virtud de la conclusión del periodo para el que fueron electos sus integrantes.
- Se omitió la presentación de la queja ante el CEN, por lo que éste no remitió algún expediente a la Comisión, lo cual es requisito esencial para iniciar un procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 103, inciso q), del Estatuto; por tanto, si no se presenta una queja ante el CEN, éste no podrá integrar algún expediente.
- En el supuesto de que el CEN pueda iniciar de oficio una investigación e integrar un expediente con las pruebas atinentes, en el caso, una vez que lo integrara, debió fundar y motivar la necesidad de imponer medidas provisionales y de urgente resolución, lo que no hizo.
- El dieciocho de octubre pasado, el CEN aprobó el Acuerdo ACU-CEN-043/2017, en el que decidió iniciar el procedimiento previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto, en contra de varias personas, entre ellas el actor; y si bien en el punto tercero faculta a quienes presentan

la queja para que inicien la integración de los expedientes, seguir los procedimientos y, en su caso, firmar las quejas, finalmente a quien le corresponde determinar si se acreditan las presuntas violaciones, así como la gravedad de las conductas y resolver que el expediente sea turnado a la Comisión, es al CEN, por tratarse de una facultad expresa e indelegable, lo que no hizo en el caso.

- El acuerdo reclamado no se encuentra fundado y motivado, ya que si bien se transcribe el artículo 103, inciso q), del Estatuto, la responsable omite realizar un análisis respecto a si el CEN recibió una queja en su contra y, en su caso, si consideró que existían elementos que acreditaran las presuntas violaciones a la línea política, el programa y la normativa que rige la vida del partido, así como la gravedad de la conducta, y una vez realizado lo anterior, si acordó presentar queja en contra del actor.

- Los integrantes del CEN actúan de manera ilegal, pues su periodo ya concluyó, sin que el Estatuto permita que se prorrogue, por lo que el Acuerdo ACU-CEN-043/2017, en el que se mandata iniciar el procedimiento especial, es nulo por provenir de personas que ya no tienen el carácter de integrantes del CEN, incluso así lo determinó la Sala Superior en el SUP-JDC-633/2017, por lo que ordenó que en un plazo de sesenta días convoque a elecciones internas.

- Indebidamente se le suspendió de sus derechos partidarios, sin que le otorgara el derecho de audiencia y defensa, el cual debe otorgarse a pesar de que la suspensión sea provisional.
- Los motivos que se mencionan para justificar la suspensión, son inciertos, incompletos e incongruentes, ya que la conducta que se le imputa no es grave, ni existe urgencia para establecer tal suspensión.

**Análisis de los motivos de inconformidad hechos valer.**

En el caso, se considera fundado el motivo de agravio en el que se afirma que la resolución cuestionada es ilegal, porque se emitió sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, que impone como presupuesto para la adopción de una medida provisional de suspensión de derechos por parte de la Comisión, que el CEN lo solicite, previa integración del expediente respectivo, del que se desprendan los hechos, las pruebas atinentes y la determinación correspondiente en que conste la fundamentación y motivación de la necesidad de imponer la suspensión de derechos y la urgente resolución del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad

con que debe emitirse una determinación, son presupuestos esenciales que tienen por finalidad garantizar que en los actos de las autoridades y de los órganos de los partidos políticos, se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro es: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"*<sup>5</sup>.

Así, en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de legalidad, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión de un acto que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar

---

<sup>5</sup> Dicha tesis establece primordialmente que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.

En el caso particular, del examen integral de las constancias de autos, se advierte que la suspensión de derechos del actor, se emitió por el órgano partidario responsable, sin cumplir con el procedimiento indicado en el artículo 103, inciso q), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuyo texto es el siguiente:

**“Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**

**De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 103.** Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

**q)** Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. **Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días.** El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado

por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.  
(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la disposición estatutaria transcrita, se desprende que:

- a) Son funciones del CEN, entre otras, remitir a la Comisión, para efecto de resolución inmediata, aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la línea política, el programa y las normas que rigen la vida interna del partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del instituto político.
  
- b) Para el efecto referido, ese órgano partidista integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión para que conozca de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

c) En ese contexto, el CEN, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Ahora bien, bajo esa premisa, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se advierte que el acuerdo controvertido se haya emitido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, toda vez que no se siguieron las formalidades a que se refiere la referida disposición estatutaria ya que debió ser el CEN quien conociera de la conducta indebida atribuida a la parte actora, y en su caso, aprobara la presentación de la queja correspondiente, y no, a través de los referidos mandatarios, por lo que se desatendió la obligación consistente en que, previo a la remisión de la queja a la Comisión, el CEN debía haber integrado un expediente, *"... en donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales..."*.

Es de mencionarse que en la propia disposición partidaria se señala que *" el procedimiento para la imposición de las*

*sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto...".*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la integración puntual del expediente y su aprobación por el órgano estatutariamente facultado, es un deber fundamental de todas las autoridades partidistas que, conforme con la normativa, intervienen en el mismo, lo que implica la obligación indelegable del CEN de ese partido político, de que en el expediente que se integre para ese efecto, emitir la determinación en que, a partir de los hechos y pruebas que lo integren, funde y motive, de manera particularizada la imputación que se hace a una persona afiliada en el sentido de que violó la línea política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político, ya que se trata de la determinación base a partir de la cual, la Comisión debe proceder a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Así, el mandato que impone el artículo 103, inciso q), del Estatuto del instituto político, es consonante con el deber que corresponde a todas las autoridades para fundamentar, motivar y así dar a conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que invaden su esfera de derechos.

En ese sentido y atendiendo al caso particular, es de señalar que el deber que correspondía al CEN, tiene una

dimensión fundamental en el caso, porque la pormenorización de los preceptos legales en que se funda, permite advertir si se está en presencia de la actualización del supuesto previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, o bien, si el caso se ubica en la diversa atribución que dimana del artículo 61 y siguientes del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido político, que por su parte señalan:

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

##### **Capítulo Primero**

##### **Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 61.** El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

**Artículo 62.** Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 63.** Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

**Artículo 64.** Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

**Artículo 65.** El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

**Artículo 66.** Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios

controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

**Artículo 67.** Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 68.** Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

**Artículo 69.** Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

**En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.**

**Artículo 70.** Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**Artículo 71.** Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Como puede verse, el artículo 69 de la reglamentación antes transcrita, confiere al CEN la potestad para ponderar y determinar la gravedad del asunto y en su caso, optar por la instrumentación a su cargo, o bien,

remitirlo para resolución a la Comisión del propio partido político.

Es importante señalar que el deber que fue pasado por alto en la instrumentación del procedimiento, de ninguna manera puede verse colmado con un escrito de queja a través del cual, diversos mandatarios del CEN remitieron a la Comisión las pruebas y expusieron los motivos por los que consideraron que se debía suspender a la parte actora, de sus derechos como militante y, eventualmente sancionarlo.

Ello en atención a que, si bien, se trata de personas que fueron facultadas por el CEN mediante el acuerdo ACU-CEN-043/2017<sup>6</sup>, para que *"inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados..."* *"así como para signar las quejas resultado de la integración de expedientes..."*, lo cierto es que en ese acuerdo aún no se encontraba integrado expediente alguno, ni tampoco se les facultó para que, en sustitución del CEN, analizaran los hechos y pruebas, y a partir de las mismas, emitieran una determinación dentro del expediente, en el que de manera fundada y motivada justificaran la necesidad de imponer medidas provisionales, lo cual tampoco podría ser suficiente para considerar que se cumplió con el procedimiento

---

<sup>6</sup> Acuerdo que se tiene a la vista por obrar en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1028/2017.

establecido en el referido artículo 103, inciso q), del Estatuto, porque, como ya se dijo, se trata de una atribución indelegable del referido órgano partidista.

Conforme con lo anterior, si en el caso no se integró un expediente en el que el CEN emitiera una determinación particularizada a la ahora parte actora en la que, a partir de los hechos y pruebas, fundara y motivara la procedencia de la suspensión de derechos, la Comisión se encontraba impedida para emitir alguna determinación a través de la cual suspendiera los derechos partidistas del enjuiciante.

Así, dada la indebida integración del expediente, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado, dejando insubsistente la suspensión de derechos partidarios decretados de manera provisional por la responsable contra el actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017.

En razón de lo anterior, y dado que el agravio relativo a la indebida instrumentación que realizó el CEN ha resultado fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución reclamada y dejar sin efectos la suspensión de los derechos partidarios decretados de manera provisional por la Comisión en contra del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto la suspensión provisional de los derechos partidarios a Víctor Hugo Romo Guerra como militante del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1027/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES**

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un procedimiento especial<sup>7</sup> en contra de los hoy actores, respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017<sup>8</sup> en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.
- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.
- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- Asimismo, **se facultó** a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, **firmaran las quejas atinentes**, las remitieran a la Comisión

<sup>7</sup> El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

<sup>8</sup> Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.

Nacional Jurisdiccional del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja<sup>9</sup>.

El 19 de octubre, **los representantes** designados por el CEN **presentaron los escritos de queja** respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.
- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.
- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

## 2. POSTURA MAYORITARIA

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

- a) Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas

---

<sup>9</sup> Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: [http://www.prd.org.mx/SECRETARIA\\_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf](http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf)

cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.

- b) Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.
- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

### 3. MI DISENSO

**3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN.** En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).
- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.

## SUP-JDC-1027/2017

- Las **resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio<sup>10</sup>) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos de militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

- a) Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados.** El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente, este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

---

<sup>10</sup> Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.** La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del**

**representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso**, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente<sup>11</sup>.

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

---

<sup>11</sup> Registro IUS: 2015350.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

- b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra distinta, cuando las decisiones respectivas son autónomas entre sí.** Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.
- c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional.** En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al inculpado**, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

**3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales.** Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas; ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se

cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación acreditada puede calificarse como grave; pues ello es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

**3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.** Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena<sup>12</sup>.

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

## MAGISTRADO

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

SUP-JDC-1027/2017

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**